



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Resolución Directoral

Nº

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

056

Tumbes, 04 MAY 2022

Abog. Mg. LUIS ARTURO GORDOVA PEÑA
FEDATARIO TITULAR
Autorizado por R.D. N° 0101 - 2019

VISTOS, el escrito con Registro N° 001176111 del 10 de marzo del 2022, presentado por el representante legal de la EMPRESA AQUACULTURA TROPICAL SAC; así como los demás documentos vinculados a dicho registro, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de vistos; el representante legal de la EMPRESA AQUACULTURA TROPICAL SAC; en adelante “la Administrada” solicita; a esta Dirección Regional, la aprobación de la “Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado: “Crianza de larvas de langostino importados (nauplios, zoea y/o misis hasta post larva) en condición de precria, crianza y engorde de langostino blanco *Litopenaeus vannamei*”, en la Categoría Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa-AMYPE”, con el uso de un sistema de cultivo intensivo, en un terreno de propiedad de la administrada, Inscrito en la Partida electrónica N° 04001792 de Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral N° 1 Sede Fiura Oficina Registral Tumbes, de una área total de 9.12 has y con un espejo de agua de 3.20 has, ubicada en el sector Turimilla, Distrito, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes; información elaborada por el consultor ambiental Ing. Edwin Herrera Ramirez, inscrita en el registro de consultoras ambientales de los subsectores de Pesca y Acuicultura, con vigencia indeterminada, mediante la Resolución Directoral N° 00042-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 20 de mayo del 2021;

Que, el Artículo 67° de la “CONSTITUCIÓN POLÍTICA”, señala que es Política Ambiental de Estado determinar la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales en concordancia con el D. S. N° 035-2003-PCM y la Resolución. DEFENSORIAL N° 011-2005-DP;

Que, el Artículo 2° del D. S. N° 012-2001-PE “REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA” señala, que el Ministerio de Pesquería antes, Ministerio de la Producción actualmente, vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socio-económico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas;

Que, el Art. 19° y los numerales 30.1, 30.2 y 30.5 del Art. 30° del D. L. N° 1195 “Ley General de la Acuicultura”, establece las categorías productivas como; Acuicultura de recursos limitados (AREL), Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). Que el acceso a la actividad acuícola requiere de autorizaciones o concesiones, previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental respectivo, otorgada por la autoridad competente. Ambiental respectivo. Para el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos o en áreas acuáticas de dominio público, se requiere el otorgamiento de una concesión, conforme al marco normativo vigente y que el Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYGE. Los Gobiernos Regionales ejercen las mismas atribuciones para la AMYPE y de AREL, según los criterios que se establezcan en el Reglamento de la Ley, incluyendo el mecanismo de consulta previa señalado en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios y su Reglamento, cuando corresponda. Los Gobiernos Regionales ejercerán su potestad en materia acuícola de los lineamientos y parámetros establecidos por el Ministerio de Producción. Previa Los criterios técnicos para cada categoría productiva y de la actividad acuícola.

Que, en los Art. 33 y 41 del D.S N° 003-2016-PRODUCE “Reglamento de la Ley General de la Acuicultura” señala; que el acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE del Gobierno Regional, según corresponda, previa Certificación Ambiental, otorgada por la autoridad competente, que el Ministerio de la Producción otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYGE y el Gobierno Regional para los casos de AMYPE y AREL, según los criterios técnicos que establece el presente Reglamento y los que establece el Ministerio de la Producción y que las personas naturales o jurídicas que soliciten concesión para realizar actividades de acuicultura en áreas



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, 04 de Mayo de 2022

Abog. Mg. EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0107-2019-01

N° 056

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes,

04 MAY 2022

de dominio público deben suscribir con el PRODUCE o Gobierno Regional, según corresponda, el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

Que, mediante la Ley N° 27446 "LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL" modificada por el D. L. N° 1078, Se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión. c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental. Cuyo Ámbito de aplicación de la ley comprende los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la Ley. Y establece la Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la mencionada Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos sin contar con la certificación y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente y demás señala la categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental clasificando en una de las siguientes categorías: a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo; b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) y c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d);

Que, los Art. 2° y Art. 9° del D. S. N° 019-2009-MINAM, "REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" dispone que las normas del SEIA (Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental) son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo y que las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emitir la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los Art. 8°, inciso a) del Art. 11° y el Art. 36 del mencionado reglamento; señala, son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental. Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son: a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I); b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II); c) El Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III); d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE. Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves; Categoría II - Estudio de



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Resolución Directoral

Abog. Mg. LOS ARTURO C. ROJOVA PENA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0107-2018

N°
056

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes,

04 MAY 2022



cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas dictadas por la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, que e incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios aprobados, de las normas ambientales vigentes, así como las medidas administrativas y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento es pasible de un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, de sanciones por parte de la Autoridad competente en materia de supervisión y fiscalización ambiental, conforme con los tipos infractores y escalas de sanciones aprobados por la referida autoridad. Que, en caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización que la actividad de los subsectores pesca y acuicultura no cuenta con estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario aprobado, la autoridad de fiscalización ambiental comunica a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

Que, la Décima Disposiciones Complementarias Finales de la misma norma legal, prescribe que la Aprobación de Declaraciones de Impacto Ambiental, de los proyectos y actividades pesqueras y acuícolas son evaluadas y aprobadas por los Gobiernos Regionales, a excepción de los que se desarrollen en Lima Metropolitana, las que serán evaluadas y aprobadas por el Ministerio de la Producción hasta que se culmine con el proceso de transferencia de funciones en el marco del proceso de descentralización; y, así mismo en la Primera Disposiciones complementarias transitorias, de la citada norma legal, señala, que los procedimientos administrativos de evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental iniciados, o, cuyos estudios de impacto ambiental o instrumentos de gestión ambiental se encuentren desarrollándose antes de la vigencia del mencionado reglamento, se regirán por la normatividad anterior hasta su conclusión. Para este último caso, se deberá demostrar mediante reportes de monitoreo o talleres de participación ciudadana, que el estudio ambiental o IGA se elaboró previo a la aprobación del presente reglamento.

Que, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, en el inciso a) del art. 53° establece funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial como de Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales. También en la misma ley se transfiere funciones en materia pesquera, industria y medio Ambiente a los Gobiernos Regionales.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 175-2006-PRODUCE, el Ministerio de la Producción transfiere y acredita las funciones correspondientes al Gobierno Regional de Tumbes.

Que, mediante el D.S. N° 018-2021-PCM “Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales” publicado con fecha 8 de febrero de 2021; Aprueba treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción a cargo de los gobiernos regionales, los mismos constan en el Anexo N° 01 de la citada Decreto Supremo, de acuerdo con la siguiente distribución: i) Trece (13) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Acuicultura, ii) Diez (10) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Pesca, iii) Seis (6) procedimientos administrativos estandarizados en materia de Industria, iv) Dos (2) procedimientos administrativos estandarizados en materia de MYPE y v) Cuatro (4) procedimientos administrativos estandarizados en materia Ambiental, y cuyo ámbito de aplicación es de observancia obligatoria para todos los Gobiernos Regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de acuicultura, pesca, industria, micro y pequeña empresa (MYPE) y ambiental;

Que, el Artículo 4° del D.S. N° 018-2021-PCM, establece las condiciones para la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, señalando; que los gobiernos regionales se encuentran facultados a



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, ...

Resolución Directoral

Abog. Mg. LUIS ARTURO GORDOVA PENA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0102-2019

N°
056

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

04 MAY 2022

Tumbes,



Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderado; Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos. Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - “EIA”, en el presente Reglamento entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d;

Que, el Numeral 45.1 del Art. 45° de la misma norma legal, señala que en concordancia con los plazos establecidos en el Artículo 43, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual: Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud.(...) La Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo;

Que, al respecto, el artículo 18 del “Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura” aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE (en adelante, el RGA-PA) establece que la clasificación se aplica a aquellos proyectos que no cuentan con clasificación anticipada o, que, estando clasificados, se considere que en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, no corresponde a la categorización asignada;

Que, en los Art. 10 y 11° del “Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura”, señala; que los proyectos de inversión vinculados a las actividades pesqueras y acuícolas que no se encuentren comprendidos en el marco del SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, asimismo el titular deberá cumplir con todas las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y otros que pudieran corresponder; así como aplicar las medidas de prevención y mitigación que resulten acordes a su nivel de incidencia sobre el ambiente. Los titulares de los proyectos que se señalan en el párrafo anterior deben aplicar las Fichas Técnicas Ambientales, según lo establezca la normativa vigente y que en la Gestión ambiental de las actividades no sujetas al SEIA, el Ministerio de la Producción promueve la gestión ambiental en las actividades no sujetas al SEIA, incluyendo la pesca artesanal.

Que, así mismo los Art. 34, Art. 35 y Art 78° del mismo reglamento; prescribe de la Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y los requisitos para la presentación se rigen por lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del presente reglamento. Que la DIA debe elaborarse de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por el Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto el Ministerio de la Producción apruebe los Términos de Referencia para proyectos de inversión con características comunes o similares y que el proceso de evaluación de la DIA se realiza de acuerdo al Procedimiento señalado en los numerales 20.1, 20.2, 20.4 y 20.7 del artículo 20 del presente Reglamento.

Que; el citado instrumento ambiental, se emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la DIA, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y que la Resolución de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental y va acompañada de la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental y la Supervisión y fiscalización ambiental, de las actividades pesqueras y acuícolas están sujetas a las acciones realizadas en ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización ambiental descritas en el artículo 11 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental por parte de las autoridades competentes en materia de supervisión y fiscalización ambiental, para asegurar e



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, 04 Mayo 2022

Resolución Directoral

Nº 056 -2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 04 MAY 2022

establecer condiciones más favorables en la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados, que se expresa en la exigencia de menores actividades y plazos de atención a los establecidos en la normativa vigente respectiva. Se considera comprendido en este supuesto la tramitación de los procedimientos administrativos por canales no presenciales. Los gobiernos regionales deben tramitar los procedimientos administrativos estandarizados, en concordancia con la normativa ambiental vigente, incluyendo la obligación de solicitar la Opinión Técnica de la entidad competente, de forma previa a la emisión de su pronunciamiento, en los casos que corresponda;

Que, por otro lado, en los numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5º del “Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales”, establece la Incorporación de procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en el TUPA de los Gobiernos Regionales, señalando y conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que los gobiernos regionales proceden con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo; Entiéndase que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada gobierno regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, encontrándose obligado a utilizar la información prevista en los Anexos Nºs 01 y 02; y que los Gobiernos Regionales que no cumplan con la incorporación de los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en sus TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral precedente, les resulta aplicable el régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, mediante el D.L. Nº 1272 “Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo”, modifica, el Artículo 63º de la “Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el término siguiente: (....) 63.3 La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponde, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva. 63.4 Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho.” (...)

Que, el D.L. Nº 1452 “Decreto Legislativo que Modifica la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General” modifica el artículo 36-A, señalando: “36-A.1 Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar: la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos”;

Que, en el Artículo VIII del Título Preliminar del “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante el D. S. Nº 004-2019-JUS y en concordancia con el artículo VIII de la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” en lo que respecta de deficiencia de fuentes señala: “1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Resolución Directoral

Nº 056 -2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

Tumbes, 04 MAY 2022

supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. ...);

Que, el Gobierno Regional de Tumbes, no ha cumplido con lo establecido en el numeral 5.1 de Artículo 5º del D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", que dispone que los Gobiernos Regionales proceden con la incorporación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en sus respectivos TUPA, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo; Entiéndase a partir del 29 de Marzo del 2021 y que este proceso comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada Gobierno Regional hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia de la precitada norma legal y que no cumplan con la incorporación de los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en sus TUPA, dentro del plazo antes señalado. Les resulta aplicar el régimen de entidades sin TUPA vigente regulado en el Artículo 58º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, al no haber incorporado el Gobierno Regional de Tumbes, los treinta y cinco (35) procedimientos administrativos estandarizados en su TUPA, dentro del plazo señalado en el numeral 5.1 del Art 5º del D. S. N° 0018-2021-PCM y además precisando, que las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la Ley correspondiente. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho y que también no se podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, al amparo de las normas legales invocadas, es necesario y resulta aplicable en este caso, el D. S. N° 018-2021-PCM, "Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales", y conforme a la pretensión del administrado, corresponde aplicar los procedimientos aprobados en la cita norma legal y como lo es en este caso; del Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para los subsectores Pesca y Acuicultura; Estableciendo los siguientes requisitos a cumplir: 1. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuáticas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión. 2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el anexo VI del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

Que, en ese sentido se procedió a verificar el expediente presentado por el administrado, conforme a Procedimiento antes señalado y que es materia de evaluación de acuerdo a los requisitos que son aplicables y conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE "aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura", como lo es el presente caso: Requisito 1. Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Directoral

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Abog. Mg. LUIS ARMANDO AGUIRRE PENA
FEDATARIO TITULAR
autorizado por R.D. N° 0101 - 2019

N° -2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

056

Tumbes, 04 MAY 2022



del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; este requisito ha cumplido en presentar su solicitud que obra en el expediente y su vigencia de poder vigente otorgado por la SUNARP según Partida electrónica N° 11028961; requisito 21. L. (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el anexo VI del Reglamento del SEIA. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.; que el citado requisito el administrado, ha cumplido en presentar una copia Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, Ing. Edwin Antonio Herrera Ramirez, representante de la consultora del mismo nombre, registrado mediante la Resolución Directoral N° 000042-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 20-05-2021 y es el Profesional responsable de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el anexo VI del Reglamento del SEIA. Que esta consultora ambiental está debidamente inscrita en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura y así mismo adjunta; Un Certificado de Zonificación y compatibilidad de Uso N° 022-2018, del 31 de Julio del 2018, Certificado literal de la Partida Registral N° 04001792 inscrito en Registro Público Zona registral N° 01 Sede Piura, Oficina Registral de Tumbes, acreditando la propiedad del inmueble de la administrada, una copia de la Resolución Directoral N° 338-2018/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 29 de Octubre del 2018, en la que se otorgó la Aprobación de la Certificación Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental - D A para desarrollar la actividad de acuicultura en la categoría productiva acuicultura de Micro y Pequeña Empresa -AMYPE, en el mismo terreno antes señalado, también el Oficio N° 150-2018-SERNANP-SNLMT-J del 14 de agosto del 2018, SERNANP, Oficio N° 172-2018-SERNANP-SNLMT-J del 25 de setiembre del 2018 y el Oficio N° 197-2018-SERNANP-SNLMT-J del 19 de octubre del 2018; Informe Opinión Técnico N° 004-2018-SERNANP-SNLMT/P.EAFF del 09 de agosto del 2018 y el Informe Opinión Técnico N° 005-2018-SERNANP-SNLMT/P.EAFF del 25 de setiembre del 2018, por lo que se acredita que dicho terreno no existe restricciones para ejecutar el proyecto “Crianza de larvas de langostino, importados (nauplios, zoes misis hasta post larva) precria y crianza y engorde de langostino blanco Litopenaeus vannamei”;

[Handwritten signature]

Que, dentro de ese contexto, de la Evaluación Ambiental del proyecto materia de la presente resolución directoral, se advierte que, en concordancia con el Artículo 37 y Anexo V del reglamento de la Ley SEIA aprobado mediante el D. S. N° 019-2009-MINAN y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE “Aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura”, según corresponde, se empleó los criterios de protección ambiental para la clasificación del proyecto “Crianza de larvas de langostino, importados (nauplios, zoes misis hasta post larva) precria y crianza y engorde de langostino blanco Litopenaeus vannamei”, en la categoría acuicultura de Micro y Pequeña Empresa -AMYPE”;

Que, conforme con el “Procedimiento Administrativo” y en merito con la opinión Favorable emitida, por el área técnica, mediante los Informes Técnicos N° 010-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 01 de abril del 2022 y el Informe N° 013-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 19 de abril del 2022; se determina que el administrado ha cumplido con los requisitos establecidos en el Procedimiento, Evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para desarrollar la Actividad de Acuicultura en la categoría productiva de Micro y Pequeña Empresa -AMYPE, mediante la crianza de larvas de langostino, importados (nauplios, zoea y/o misis hasta post larva) en condición de precria y crianza y engorde de langostino blanco Litopenaeus vannamei, con el uso de un sistema de cultivo intensivo, en una área total de 9.12 has y con un espejo de agua de 3.20 has, ubicado en el sector ubicado en el sector Turimilla, Distrito, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes. y aunando en cuanto a las opiniones técnicas, i) Autoridad Nacional del Agua (ANA) ha alcanzado la Resolución Directoral N° 1684-2018-ANA-AAA-JZ-V del 30 de Julio del 2018 y la Resolución Directoral N° 2666-2018-ANA-AAA-JZ-V del 13 de diciembre el 2018, emitidos por la Autoridad Nacional del Agua (ANA); aprobando el estudio de



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes, 04 de Mayo del 2022

Resolución Directoral

Nº

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

056

Tumbes,

04 MAY 2022

acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines de uso acuícola y autoriza ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo ii) Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), que según Oficio N° 150-2018-SERNANP-SNLMT-J del 14 de agosto del 2018, SERNANP, Oficio N° 172-2018-SERNANP-SNLMT-J del 25 de setiembre del 2018 y el Oficio N° 197-2018-SERNANP-SNLMT-J del 19 de octubre del 2018 y a si mismos los Informes; Informe Técnico N° 004-2018-SERNANP-SNLMT/P.EAFF del 09 de agosto del 2018 y el Informe Técnico N° 005-2018-SERNANP-SNLMT/P.EAFF del 25 de setiembre del 2018, respecto a la opinión favorable a aprobación del proyecto Instrumento de Gestión ambiental (DIA) y que es parte los citados documentos en la aprobación de la Resolución Directoral N° 338-2018-GOB.REG-TUMBES-DRP-DR del 29 de octubre del 2018; por lo que se advierte que el presente proyecto es viable para el proyecto “Crianza de larvas de langostino, importados (nauplios, zoes misis hasta post larva) precia, crianza y engorde de langostino blanco *Litopenaeus vannamei*”, y, iii) Ministerio de Cultura (MINCUL) porque de la revisión en el portal Web del MINCUL (<http://sigda.cultura.gob.pe/#>) se advierte también que no existen restos arqueológicos dentro del alcance del proyecto a ejecutar;

Por lo que se considera que la propuesta del proyecto es adecuada y que las medidas contempladas dentro de la estrategia de Manejo Ambiental, esta relacionadas a los impactos identificado con la finalidad de prevenir y/o mitigar su posible manifestación. asimismo el proyecto genera impactos leves, por lo que el referido proyecto debe ser clasificado en la categoría I, esto es una Declaración de Impacto Ambiental-DIA; y así mismo cumple con los requisitos de procedibilidad previsto y aprobado mediante el D. S. N° 018-2021-PCM, “Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales” y en concordancia con el “Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura”; por lo que se debe de aprobar la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, peticionada por el administrado;

Que, de conformidad con los Informes Técnicos N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 18 de Febrero del 2022 y el Informe N° 012-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR del 20 de abril del 2022 y el Informe Legal N° 044-2022/GOB.REG.TUMBES.DRPP-abg.cda del 03 de Mayo del 2022; y en concordancia con lo establecido en la “Ley General de Pesca”, Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias; Ley N° 27446, Ley del SEIA y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Art. 21°, Art. 24, Art. 35° y la Décima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, y e D. S. N° 018-2021-PCM, “Decreto Supremo que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, solicitada por la EMPRESA AQUACULTURA TROPICAL SAC; para desarrollar la Actividad de Acuicultura; de Crianza de arvas de langostino importados (nauplios, zoea y/o misis hasta post larva) en condición de precia, crianza y engorde de langostino blanco “*Litopenaeus vannamei*” en la categoría productiva de Micro y Pequeña Empresa -AMYPE, con el uso de un sistema de cultivo intensivo, en un terreno de propiedad del administrado Inscrito en la Partida electrónica N° 04001792 de Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral N° 1 Sede Piura Oficina Registral Tumbes, en una área total de 9.12 has y con un espejo de agua de 3.20 has, ubicado en el sector Turimilla, Distrito, Provincia de Zarumilla y Departamento de Tumbes.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN
Es Copia Fiel del Original
Tumbes

Resolución Directoral

Nº

-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR

056

Tumbes, 04 MAY 2022

ARTICULO 2º.- El Certificado de Declaración de Impacto Ambiental DIA, a se refiere el artículo precedentes; se otorga bajo las siguientes condiciones:

- El plazo del Certificado Ambiental de Declaración de Impacto Ambiental -DIA será en conformidad a la normativa ambiental según corresponda y su vigor es de acuerdo a su contrato de alquiler.
- Prever que el desarrollo de sus actividades no afecte al medio ambiente y mantener un equilibrio bioecológico y en concordancia a lo resuelto en el Informe Técnico N° 004-2018-SERNANP-SNLMT/P.EAFF del 09 de agosto del 2018 y el Informe Técnico N° 005-2018-SERNANP-SNLMT/P.EAFF del 25 de septiembre del 2018, emitidos por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).
- Presentar los reportes de monitoreo ambiental de manera semestral de acuerdo a la normativa sectorial vigente y según plazo establecido en la R. M. N° 168-2007-PRODUCE y la R.M.N° 019-2011-PRODUCE.
- Cumplir con los Compromisos especificados en el Instrumento de Gestión ambiental, Presentando la información que establece el D.S. N° 014-2017-MINAM, Artículo 13°, inciso c), la presentación del reporte de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales se realizara los primeros 15 días hábiles del mes de abril de cada año y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, los primeros 15 días hábiles de cada trimestre y el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, deberá incluirse en el instrumento de gestión ambiental-IGA, según se establece en el Artículo 48° y 49 de la precitada norma legal.
- Alcanza los Certificados de calidad, sanitario, nacional e Internacional de la importación de Post Larva del recurso langostino blanco "Litopenaeus vannamei".
- Informa oportunamente en caso de mortandades (mortandad) del recurso pesquero langostino autorizado durante el desarrollo de la Crianza de larvas de langostino, importados (nauplios, zoea y/o misis hasta post larva) precria, crianza y engorde de langostino blanco Litopenaeus vannamei".
- Cumplir y adecuar el Plan de Contingencia en acorde con la normatividad legal que así lo exige.
- El Titular del Proyecto se encuentra obligado a actualizar su estudio de gestión ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario como se detalla en el Art. 49° del D. S. N° 012-2019-PRODUCE.

ARTÍCULO 3º.-La aprobación del Certificado de la Declaración de Impacto Ambiental-DIA, referido en el Art. 1°, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente del sector pesquero y acuícola y además su utilización con una finalidad distinto a lo aprobado, será causal de caducidad.

ARTÍCULO 4º.-Se adjunta en anexo la Matriz de compromisos ambientales que deberá asumir la EMPRESA AQUACULTURA TROPICAL SAC.

ARTICULO 5º.-Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, a la Oficina de Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Tumbes; así como a la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de la Producción de Tumbes.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Ing. SERGIO ALBERTO SANDOVAL MOGOLLON
Director Regional de la Producción
TUMBES